

RECOMENDACIÓN No. 24/2019

Síntesis: La parte quejosa se duele por acciones que imputa a elementos de la Policía Estatal Única, por haberlo detenido de manera arbitraria, e ilegal con exceso en uso de la Fuerza Pública, además de que los mismos con diversos y frecuentes actos de tortura* obtuvieron una declaración que lo incriminaba en varios delitos que no cometió.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal, mediante Actos de Tortura*.

Oficio No. JLAG 08/2019

Expediente Número. JUA-ACT-72/2016

RECOMENDACIÓN No. 24/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 15 de marzo de 2019

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-72/2016, derivado de la queja formulada por "A"¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, imputados a personal adscrito a Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 17 de marzo del año 2016, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que manifestó:

"...Tal es el caso que aproximadamente a las 5:30 horas, del día 10 de marzo del presente año, fui detenido por elementos de la Policía Ministerial al llegar a mi domicilio ubicado en "B", me detuvieron, eran 3 hombres y una mujer los que iban repartidos en 2 camionetas, cuando yo llegué a mi domicilio me hablaron por mi nombre y yo volteé a ver quién me hablaba, en ese momento a empujones y a golpes me subieron a una de sus camionetas, al poco tiempo me quitaron las llaves de mi carro y me subieron a él, el vehículo es un Chevrolet Malibú año 2005 con placas de Ruidoso Nuevo México. Posteriormente me trasladaron a la Fiscalía Zona Norte, ahí me llevaron a unas oficinas

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

solas en la parte de arriba y ahí empezaron a torturarme, el agente hombre que me detuvo lo primero que hizo al llegar fue darme un golpe en la quijada con el puño cerrado; después me hincaron frente a la pared y me empezaron a dar toques eléctricos con la chicharra en todo el cuerpo, aún tengo las marcas de la chicharra, me pegaban fuerte en la cabeza, también me estuvieron asfixiando con plástico, el cual ponían alrededor de mi cabeza y no se detuvieron hasta que vieron que me iba a desmayar, lo que querían era que yo declarara haber robado un negocio llamado “D”, decían que otras personas me estaban señalando. Todo esto duró aproximadamente 3 horas. Aproximadamente a las 12 de la media noche me bajaron con la doctora quien me hizo preguntas sobre los golpes que traía, pero como el policía estaba a un lado de mí no pude decirle como es que me había hechos las lesiones. Otra de las cosas que quiero decir es que los policías dijeron que si yo denunciaba o decía algo al carro de mi esposa le iban a sembrar droga para que a ella la metieran a la cárcel también. Durante la tortura que sufrí, los agentes al ver que no decía nada sobre el supuesto robo, me tomaron fotografías con unas bolsas de droga. Los ministeriales me dejaron detenido 48 horas, el sábado 12 de marzo, el Ministerio Público Jorge Varela le pidió a mi esposa dinero para una fianza por la cantidad de \$10,000.00 pesos, quiero mencionar que este servidor público no le entregó a mi esposa ningún documento que demuestre que se le pagó la fianza. Debido a los golpes que me dieron en la cabeza acudí al IMSS (Clínica 67) donde me dijeron que se me harían estudios en la cabeza y me recetaron medicamentos, anexo a la presente queja copia de la solicitud de estudios radiográficos y la receta en mención...” [sic].

2.- En forma preliminar a la recepción formal de la queja que antecede, el día anterior, 16 de marzo de 2016, mediante acta circunstanciada levantada por la Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, en su carácter de Visitadora Adjunta de este organismo, se hizo constar la comparecencia de “A”, con el propósito de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención a que se contrae el presente análisis, dándose fe de las lesiones que presentaba, haciendo entrega de los siguientes documentos:

2.1.- Copia simple de solicitud de estudios radiográficos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de marzo de 2016 (Foja 7).

2.2.- Receta individual con número de folio 08105016185860, expedida por el citado organismo de seguridad social, el 15 de marzo de 2016 (Foja 8).

3.- Mediante oficio número CJ ACT 194/2016, el licenciado Alejandro Carraco Talavera, solicitó el informe de ley a la autoridad. En vía de informe mediante oficio FEAV/UDH/CEDH/1213/2016 fechado el 14 de junio de 2016, la autoridad responsable por conducto del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

(1) Escrito de queja por oficio en relación a “A” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 17 de marzo de 2016.

(2) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de CJ ACT 194/2016 signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera recibido en fecha 28 de marzo de 2016.

(3) Oficio(s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/736/2016 de fecha 29 de marzo de 2016.

(4) Oficio(s) de la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte a través del cual informa mediante oficio identificado con el número 2822/2016, recibido en fecha 20 de abril de 2016.

(5) Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 334/2016 signados por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, recibido en fecha 30 de mayo de 2016.

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente por hechos de fecha 10 de marzo de 2016 por actos por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, en relación con la carpeta de investigación “E” se comunica lo siguiente:

(6) Inició el día 10 de marzo del año en curso con motivo de la detención de “A” y “F” por el delito de Robo cometido en perjuicio de la persona moral denominada “D” por hechos ocurridos el día 10 de marzo del año en curso.

- (7) *Parte informativo con personas detenidas en flagrancia de fecha 10 de marzo de 2016.*
- (8) *Acta de lectura de derechos de "A" de fecha 10 de marzo de 2016.*
- (9) *Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias un vehículo marca Chevrolet, línea Malibú, color plateado, modelo 2005 con matrícula y número de serie.*
- (10) *Certificados de integridad física de "A" y "F".*
- (11) *Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.*
- (12) *Oficio direccionado al Departamento del Archivo Central de la Fiscalía General del Estado.*
- (13) *Oficio dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única División de Investigación adscrito a la Unidad de Delitos con Detenidos.*
- (14) *Citación a la víctima, al representante legal y/o propietario de la moral "D" en "G".*
- (15) *Comparecencia de "H".*
- (16) *Ratificación de "I".*
- (17) *Coordinadora de la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Robo.*
- (18) *Dictamen pericial en materia de dactiloscopia y serie fotográfica.*
- (19) *Oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, un vehículo Chevrolet malubú, 2005 color gris, con placas extranjeras de Nuevo México.*
- (20) *Oficio dirigido al comandante de la Unidad de Investigación de Delitos de Robo de Vehículo, para verificar serie confidencial a fin de que sean cotejados un vehículo marca Chevrolet línea malibú, modelo 2005 de color gris, con placas de circulación de Nuevo México con número de serie.*
- (21) *Oficio dirigido al agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada de Delitos de Robo. Para saber si cuenta con reporte de robo en su sistema.*
- (22) *Auto de libertad bajo caución a "A" de fecha 12 de marzo de 2016 a efecto de garantizar su comparecencia.*

(23) Depósito de “J” y Acuerdo de Prevenciones.

(24) Obteniendo su libertad el día 12 de marzo del año en curso, el estatus actual de la carpeta está en investigación.

III. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, que es auxiliado por una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato; se preceptúa como una garantía de seguridad jurídica que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público para que se haga justicia, esto es, para que se realice lo pertinente para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado, en este orden de ideas a fin de logre esclarecer los hechos, la actuación de las instituciones policiales se debe regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.*
- Artículo 2° inciso B Fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios constitucionales y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.*
- Artículo 165 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Penales, al señalar que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, se entiende que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.*

IV. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información, no omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

(25) Informe de integridad física de “A” emitido por perito médico legista de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses.

(26) Depósito de fianza a favor de “A” de fecha 12 de marzo de 2016.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, efectivamente se realizó la detención de “A” y entre otros con motivo del delito de robo, razón por la cual se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo el acta de lectura de derechos así como el acta para identificación del imputado, acta de aseguramiento, así como solicitud de informe de certificado médico de integridad, se pone a disposición del Ministerio Público adscrito a la unidad correspondiente el cual recaba la información contenida en las periciales idóneas para el caso en concreto y siendo el día 12 de marzo de 2016 se le dio libertad bajo fianza por un monto total de \$4000.00 cuatro mil pesos haciéndosele saber que se continuará con la investigación quedando la carpeta en investigación.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, hasta el momento no se puede determinar y acreditar alguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” [sic].

4.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUC-ACT-72/2016, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, decretándose cerrada la etapa de investigación; empero, al realizar el análisis del expediente fue necesario allegarse de evidencia para mejor proveer, consistente en la opinión técnico-médica relevante para la resolución del presente, en los términos a que se hará referencia en párrafos subsecuentes, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo, con fecha 17 de marzo de 2016, mismo que ha quedado transcrito en el punto uno del capítulo de hechos (Fojas 1 a 3).

6.- Acta circunstanciada de fecha recabada por la Visitadora Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez, el 16 de marzo de 2016, donde hace constar la comparecencia de "A" a efecto de declarar lo sucedido al momento de su detención y para que se dé fe de sus lesiones (Fojas 5 y 6), asimismo, hace entrega de los siguientes documentos:

6.1.- Copia simple de solicitud de estudios radiográficos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 25 de marzo de 2016 (Foja 7).

6.2.- Receta individual con número de folio 08105016185860, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 15 de marzo de 2016 (Foja 8).

7.- Oficio número CJ ACT 194/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo (en lo sucesivo visitador ponente), solicitó los informes de ley a la autoridad (Fojas 11 y 12).

8.- Oficio número CJ ACT 194/2016, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este organismo (en lo sucesivo visitador ponente), solicitó los informes de ley a la autoridad (Fojas 11 y 12).

9.- Oficio número CJ ACT 269/2016, de fecha 26 de abril de 2016, por medio del cual el visitador ponente realizó atento recordatorio al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de los informes solicitado (Fojas 14).

10.- Informe contenido en el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1213/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se remite la respuesta de la autoridad, misma que ha quedado transcrita en el punto 2 del capítulo de hechos de esta resolución (Fojas 17 a 23) y que viene acompañada de los siguientes documentos:

10.1.- Copia simple del informe médico de integridad física practicado a "A" en fecha 10 de marzo de 2016 en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por la Dra. "C", Perito Médico Legista (Foja 24).

10.2.- Copia simple del depósito de fianza a nombre de "K" en representación de "F", de fecha 12 de marzo de 2016, por la cantidad de \$6,000.00 pesos moneda nacional (Foja 25).

11.- Acta circunstanciada elaborada el día 22 de agosto de 2016, por el visitador ponente, en la cual hace constar comparecencia de "A" (Foja 28).

12.- Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, en la cual se tiene por recibido la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes practicada a "A", remitido por la Licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio GG 133/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, refiriendo que la entrevista fue realizada a éste en la Sala de Juntas de éste organismo en ciudad Juárez, el 10 de octubre de 2016 (Fojas 31 a 40).

13.- Declaración testimonial rendida por "J", que se hace constar en el acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2017, por el visitador ponente, en sede derecho humanista (Fojas 43 y 44).

14.- Declaración testimonial rendida por "M" ante el visitador instructor, la cual la hace constar en el acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2017 (Fojas 45 y 46).

15.- Declaración testimonial rendida ante este organismos por la menor "N", ante el visitador ponente, misma que se encuentra contenida en el acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2017(Fojas 47).

16.- Acuerdo elaborado el día 06 de febrero de 2017, por el visitador ponente, en el cual se tiene por recibido once impresiones fotográficas presentadas por "A" y se agregan al expediente como evidencia documental de las huellas y/o marcas de lesiones que presentaba el impetrante (Fojas 48 a 59).

17.- Opinión técnico-médica emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 18 de junio de 2017, agregada como evidencia para mejor proveer, conforme al punto cuatro de la presente resolución (Fojas 62 a 64).

III.- CONSIDERACIONES:

18.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos,

los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por parte interesada, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

20.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de "A", este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada al quejoso de marras, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

21.- De la manifestación de la parte quejosa se deduce que se duele de acciones que imputa a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, que en su concepto pueden ser constitutivas de sus derechos humanos, en base a la siguiente clasificación:

I).- Detención arbitraria, como especie del derecho a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica, que imputa a los agentes captores.

II).- Intimidación y Tortura, como especie del derecho a la integridad y seguridad personal, que consiste en la obtención de una declaración o firma de algún documento mediante la imposición de tratos crueles e inhumanos o la amenaza de causar daños a terceros.

III.- Actos en contra de la procuración y administración de justicia, como especie del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, señalando de una acción indebida a un Agente del Ministerio Público, al disponer de manera indebida de numerario que le solicitó para garantizar su libertad.

22.- En el informe rendido por la autoridad superior jerárquica de los elementos de la Policía Estatal Única, el titular de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, se advierte que la autoridad competente de la Fiscalía General del Estado, realiza una errónea apreciación sobre la naturaleza y alcances de los hechos en que se soporta la queja, toda vez que el quejoso no sólo se duele de actos relacionados con la detención, sino que cuestiona la detención misma, calificándola de arbitraria, así como la retención que cuestiona de ilegal y la imposición de actos de tortura para obtener su autoinculpación en la comisión de delito de robo que le fue imputado y la disposición

indebida de dinero que le fue solicitado por el Ministerio Público como garantía económica para garantizar su comparecencia, al haber sido puesto en libertad por el Lic. Jorge Adán Varela Meraz, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Personas Detenidas.

23.- No obstante que fue rendido el informe por la Fiscalía Especializada en la materia, a que se alude en el punto tres de la presente resolución, la mencionada autoridad fue omisa al no responder la primera de las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, a saber:

23.1- Informe el nombre de los agentes que participaron en la detención de "A".

24.- En lo relativo a las segunda de las interrogantes, consistente en la razón de la detención del ciudadano mencionado, se advierte que la autoridad superior de los agentes de investigación señalados, proporciona información limitada que afecta la eficaz investigación de los hechos, virtud a que ninguna alusión hace sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención del quejoso, ni el tiempo que permaneció detenido a disposición del Ministerio Público, afirmando tan sólo que la detención se dio en supuesto de flagrancia, por el delito de robo, según parte informativo con personas detenidas en flagrancia de fecha 10 de marzo de 2016, en base a lo siguiente:

24.1.- Establece en su informe contenido en el Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1213/2016, recibido en fecha 14 de junio de 2016, en el capítulo II, relativo a la Actuación Oficial, que:

"...La carpeta de investigación inició el día 10 de marzo del año en curso con motivo de la detención de "A" y "F" por el delito de robo cometido en perjuicio de la persona moral denominada "D" por hechos ocurridos el mismo día..." [sic].

24.2.- A manera de conclusión, refiere en el mismo libelo que: *"...De acuerdo a la información que se recibió por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, efectivamente se realizó la detención de "A" y entre otros con motivo del delito de robo, razón por la cual se examinan las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo el acta de lectura de derechos así como el acta para identificación del imputado, acta de aseguramiento, así como solicitud de informe de certificado médico de integridad, se pone a disposición del Ministerio Público adscrito a la unidad correspondiente el cual recaba la información contenida en las periciales idóneas para el caso en concreto y siendo el día 12 de marzo de 2016 se dio libertad bajo fianza por un monto total de \$4000.00 cuatro mil pesos, haciéndosele saber que se continuará con la investigación quedando la carpeta en investigación..." [sic].*

25.- La Fiscalía Especializada en su informe de respuesta, en ningún momento refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la que se duele el quejoso, ya que sólo acepta que la detención se dio en flagrancia, conforme a los párrafos que antecede; empero cobra relevancia las declaraciones de “J”, “M” y “N”, recibidas en sede derecho humanista, para tener por cierta la afirmación del quejoso, en el sentido que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única al arribar a su domicilio particular ubicado en “B”, la tarde del mencionado 10 de marzo de 2016, cuando regresaba de un supermercado en compañía de uno de sus hijos de cinco años, a donde había ido a comprar mandado, limitándose la información de la autoridad en cuanto a que la detención de “A” se dio en términos de la flagrancia, que pretende fundamentarla, además del artículo 21 de la Constitución General de la República, en el numeral 165 fracción I inciso a) del derogado Código de Procedimientos Penales en el Estado, que informa que hay flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito.

26.- En efecto, declara “J”, lo siguiente: *“La tarde en que detuvieron a mi esposo “A”, estábamos previamente los dos trabajando en un puesto de gorditas que tenemos en la calle “Ñ”, eran como las 4:30 o 5:00 y a mi niño le empezó a doler la muela, mi esposo fue a lavarle los dientes y a ponerle anestesia para que se le calmara el dolor, se fue a la casa con el niño y yo me quedé en el puesto, como a los diez minutos llegó un vecino y me dijo que a mi esposo lo llevaban en una camioneta, que lo habían levantado, eran hombres vestidos normal, pero con armas largas, yo me asusté porque pensé que lo habían secuestrado, cuando fui a la casa estaban los vehículos parados en el Oxxo que está a la vuelta de la casa, yo llegué y al bajarme del carro le dije a uno de los oficiales que qué pasaba, porqué llevaban a mi esposo detenido y a mi carro también, el oficial me dijo con groserías que me fuera, que no estorbara, y me apuntaba con el arma larga, yo le pedía que me explicara por qué se llevaban a mi esposo y a mi carro, el agente me decía que me iba a quitar a mi esposo y a mi carro y que si no me quitaba me iban a llevar también, le dije que por qué me iba a llevar y dijo: “o te vas o que quitamos”, me apuntaba con la metralleta, mi hijo de 17 años me decía que nos fuéramos, pero yo estaba desesperada, por lo que le hablé a la policía, el agente que me amenazó era gordo, alto, canoso, de más de 50 años y muy prepotente, me subí al carro con mi hijo y me fui, los oficiales se fueron del Oxxo pero solo se pararon unas cuadas más adelante, 5 minutos después llegó una patrulla de la policía municipal y me preguntaron qué pasaba, les dije que acababan de levantar a mi esposo, los guie a tres cuadas y encontramos a los vehículos de estos tipos, la policía llegó junto conmigo y se bajaron a preguntar quiénes eran, los tipos con groserías y muy prepotentes les contestaron que eran judiciales y que se fueran porque estaban interrumpiendo su investigación, el municipal me dijo que mejor nos fuéramos, que a mi esposo se lo iban a llevar a Fiscalía, que no me metiera con ellos, ya me quedé más tranquila porque supe que eran judiciales,*

tuve que irme a mi casa a esperar que pasara el tiempo para que llevaran a mi esposo a Fiscalía, cuando fui me dijeron que lo acusaban de robo, que había ido a robar una gasera, ese día ya no me dejaron verlo, hasta el siguiente en la mañana pude ver a “A”, me platicó que lo habían torturado y acusado de robo, hablé con el ministerio público y nos fijó fianza, como pudimos pagamos la fianza de 10,000 pesos que había pedido el licenciado, ese dinero se lo dimos en la mano al agente, pero no me dio ningún recibo, cuando ya liberaron a mi esposo, fui a ver el trámite para liberar mi vehículo y ahí otro agente me dijo que yo había pagado \$4,000 pesos de fianza, por lo que me enteré que el ministerio público que liberó a mi esposo se quedó con \$6,000 pesos, al final el tramite duró tanto para entregarme el carro que apenas hace dos semanas me lo dieron...” [sic] (Foja 43).

27.- Por su parte “M”, en su declaración testimonial, afirma: *“...Ese día que detuvieron a “A”, eran como las 4 de la tarde más o menos y yo estaba con mis hermanos afuera de la casa, cuando se acercan unas trocas a las calles privadas y se escondieron, cuando llegó a su casa “A”, se bajó con dos de sus hijos y en eso se acercó un policía armado, apuntándole a él y a los niños en la puerta de su casa, apenas acababa de abrir la puerta y el agente le gritó con groserías que se tirara al piso, en eso “A” le pregunto qué pasaba y le gritaron más groserías, “A” se puso de rodillas y el policía le dijo que se tirara al piso, en eso llegó el policía y lo esposó...el más agresivo fue el primero en llegar quien le gritaba a la niña que se quitara, era un tipo violento, ella estaba asustada, lo esposaron y de ahí lo subieron a la patrulla y la niña empezó a gritar, fui a buscar a la esposa de “A” para decirle que se lo habían llevado...” [sic] (Foja 45).*

28.- Por último, informa “N” que: *“...El día que detuvieron a “A”, recuerdo que llegó a la casa en su carro con mi hermanito, se bajó para sacar unas cosas del mandado y en eso llegaron muchas camionetas y lo rodearon, se bajaron varios y uno de ellos fue el que lo agarró y lo tiró al piso, lo tenía hincado, le quitó las cosas de su bolsillo, le aventó la gorra, yo estaba viendo todo por la ventana, pero cuando vi cuando mi hermano estaba asustado salí junto con mi hermana mayor y le decíamos al oficial más violento porque tenían así a mi papá, él nos aventó y me apuntó a mí y a mi hermana con una arma larga, nos empezó a gritar “métanse a la casa” porque si no, les voy a disparar...nos aventaba, yo me acercaba a mi papá y el tipo me aventaba más...entonces agarró las laves del coche en el que iba mi papá y lo subieron a la caja de una troca, donde todo mundo lo podía ver detenido...le dije al señor que de perdida me dejara bajar el mandado antes de que se llevaran el carro y el tipo me volvió a apuntar y me dijo que me quitara sino me iba a disparar...se subió al carro de mi papá, patinó llanta y se fue junto con las demás camionetas en las que iba mi papá, yo traté de correr pero una vecina me agarró, después le fueron a avisar a mi mamá lo que había pasado...” [sic] (Foja 47).*

29.- Los anteriores atestes, son congruentes entre sí y con la declaración del quejoso, ya que coinciden en la sustancia y en las circunstancias del hecho primordial a acreditar, en cuanto a que "A", al llegar a su casa, descendió de su automóvil y cuando se disponía a ingresar al domicilio fue abordado por diversos elementos de la Policía Estatal, quienes se dirigieron por su nombre y le apuntaron con armas de fuego, obligándolo a inmovilizarse, resaltando la actitud de uno de ellos, quien inclusive amedrentaba a la familia con una arma larga, para ser sometido y trasladado a bordo de una unidad, a las instalaciones de la Fiscalía en Zona Norte, lo que denota que la detención se dio al arribo a su domicilio, una vez que regresaba de las compras de víveres en compañía de su hijo, lo que de ninguna manera denota que era perseguido materialmente con motivo de la comisión de un delito que acabara de realizar, es decir, de manera racional se excluye la flagrancia.

30.- En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia, se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal.

31.- Por las razones expuestas, se acredita la detención ilegal de "A" ya que los agentes de la Policía Estatal Única, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

32.- Así las cosas, resulta evidente que se vulneraron en agravio de "A" los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; 1 y 8, del Código de

conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

33.- Los agentes de la Policía Única que coadyuvaron en la investigación ministerial, cuya identidad se ignora por no haberse proporcionado por la autoridad, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la Carta Magna y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen en términos generales que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas, principio básico que regula la actuación de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

34.- En el análisis de la segunda reclamación y una vez precisado que al tratarse de una detención ilegal, también que se prolongó desde la tarde del 10 de marzo, hasta las 18:35 horas del 12 de marzo de 2017, que fue cuando obtuvo su libertad mediante el otorgamiento de una garantía económica ante el Ministerio Público, el quejoso estuvo a disposición de la autoridad investigadora así como de la policía estatal división investigación, sin que hayan sido puesto a disposición de la autoridad judicial a efecto de que controlara su detención, ya que en sede ministerial fue puesto en libertad y continua la investigación, sin que se haya controlado judicialmente su detención, tiempo en el cual refiere que le impusieron los actos de tortura de los que se duele.

35.- En ese lapso es cuando el quejoso refiere que le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos y golpes a efecto de obtener la autoinculpación en el delito de robo, al afirmar en su escrito inicial de queja lo siguiente: *“...Posteriormente me trasladaron a la Fiscalía Zona Norte, ahí me llevaron a unas oficinas solas en la parte de arriba y ahí empezaron a torturarme, el agente hombre que me detuvo lo primero que hizo al llegar fue darme un golpe en la quijada con el puño cerrado; después me hincaron frente a la pared y me empezaron a dar toques eléctricos con la chicharra en todo el cuerpo, aún tengo las marcas de la chicharra, me pegaban fuerte en la cabeza, también me estuvieron asfixiando con plástico, el cual ponían alrededor de mi cabeza y no se detuvieron hasta que vieron que me iba a desmayar, lo que querían era que yo declarara haber robado un negocio llamado “D”, decían que otras personas me estaban señalando. Todo esto duró aproximadamente 3 horas...”* [sic].

36.- Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada la víspera de la recepción de la queja, por la licenciada Judith Alejandra Luya Rodríguez, Visitadora de este organismo, quien elaboró acta circunstanciada, la cual fue precisada en el punto dos, evidencia seis, cuando refiere “A” que *“...Posteriormente me llevaron a la fiscalía, ahí me llevaron a unas oficinas solas en la parte de arriba y empezaron a torturarme, el agente hombre que me detuvo lo primero que hizo fue darme un golpe en la quijada con el puño cerrado, después me hincaron frente a la pared y me empezaron a dar toques eléctricos en todo el cuerpo, aún tengo las marcas de la chicharra, me pegaban fuerte en la cabeza, también me estuvieron asfixiando con plástico el cual ponían alrededor de mi cabeza y no se estuvieron hasta que vieron que me iba a desmayar, lo que querían era que yo declarara haber robado un negocio, decían que unas personas me estaban señalando...todo esto duró aproximadamente 3 horas. A media noche me bajaron con la doctora quien me hizo preguntas sobre los golpes que traía, pero como el policía estaba a mi lado, no pude decirle como es que me habían hecho las lesiones. Me dijeron los policías que si yo denunciaba algo, al carro de mi esposa lo iban a sembrar de droga para que a ella la metieran también a la cárcel...”* [sic] (Fojas 5 y 6).

37.- Precisamente fue en esa diligencia donde la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, visitadora de este organismo dio fe de las lesiones que presentaba “A” y que fueron descritas de la siguiente manera:

- a) Presenta pequeñas quemaduras en espalda, aproximadamente 30 marcas, en muslo derecho 12 marcas, en testículo izquierdo una marca y presenta sangrado, además escoriaciones en ambas muñecas.
- b) Manifestó el quejoso presentar golpes en la cabeza, exhibiendo la documentación relacionada en los anexos de la evidencia seis.

38.- En el acta circunstanciada levantada con motivo de la entrevista que antecede, se agregaron las documentales consistentes en las copias de solicitud de estudios radiográficos expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de marzo de 2016 y de la receta individual con número de folio 08105016185860, expedida por el citado organismo de seguridad social, el 15 de marzo de 2016, según evidencias anexadas al acta circunstanciada, con las que se acredita que “A” recibió atención médica y le fue prescrito medicamento días después de haber sido liberado; en tanto que también requirió la elaboración de estudios radiográficos en cráneo para descartar lesiones internas, lo que ocurrió días después de la primera revisión médica.

39.- También, con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, cuando afirma que al momento de su detención, un agente le dijo: *“...ahora si no te hagas pendejo, que se subió que otro agente que lo golpeó en las costillas y le dijo que dijera lo que sabía, sino que lo iba a reventar el de atrás (refiriéndose a otro de los agentes), refiere que fueron trasladados a la fiscalía donde lo golpearon en la cabeza con patadas, lo acostaron boca arriba y caminaban sobre...al mismo tiempo que le ponían*

toques en sus piernas, en la espalda, nuca y cabeza sobre su cabello, expresando que “le retumbaba”...además que le reventaron un testículo...que lo asfixiaban con pedazos de hule, preguntándole por una caja fuerte que había robado, afirmándole que había robado a los más poderosos ... que en dos ocasiones se desmayó pero que lo regresaban con la chicharra poniéndole toques y que lo amenazaban diciéndole que le iban a poner droga a su esposa en el carro...que los toques se los pusieron sobre su ropa, que fue golpeado en los testículos mientras lo tenían hincado y que una de las veces sintió que se había orinado, pero realmente era sangre y los agentes le decían que tenía gonorrea, que durante varios días le ardía hasta para bañarse... ” [sic] (Fojas 33 y 34).

40.- Por lo anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

41.-Obra en el expediente, por ser proporcionado por la autoridad, copia del informe médico de integridad física, expedido por la Dra. “C”, Perito Médico Legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, practicado a “A” a solicitud del Agente del Ministerio Público, a las 20:00 horas del 10 de marzo de 2016, donde fueron advertidas en el cuerpo de éste, lesiones consistentes en: “... *Escoriación de 3 cm en región renal izquierda, escoriaciones puntiformes en tórax posterior, escoriaciones puntiformes en ambos glúteos, escoriación con sangrado leve activo en el testículo izquierdo, equimosis rojiza en mucosa oral del labio inferior...*, estableciendo la facultativa en el documento que se analiza, que se llevó a cabo una exploración física y que el paciente refirió tener antecedentes de urticaria... ” [sic], calificándolas como NO, Menos, Pueden, en cuanto a que no ponen en peligro la vida, que tardaban menos de quince días en sanar y que podrían dejar consecuencias médico-legales, como poder ocasionar infección en las heridas (Foja 24).

42.- Al carecer de congruencia y consistencia el referido ateste médico, ya que si bien es cierto, que realiza una descripción que pudiera considerarse veraz, en cuanto a la naturaleza de las lesiones, estas no se corresponden con el origen de las mismas, resaltando una contradicción entre lo afirmado por el afectado y lo asentado por la profesionista de marras, ya que aquel afirma que aparte de haber sido golpeado en diferentes partes del cuerpo y haber recibido descargas eléctricas sobre el mismo, que inclusive dejaron huellas consistentes en escoriaciones (sic) puntiformes en tórax y glúteos, en tanto que ésta descarga la referencia del origen en el supuesto dicho de aquel, en cuanto a que tiene antecedentes de urticaria, cuando ambas cuestiones se excluyen por la naturaleza de su origen y consecuencia.

43.- En efecto, conforme al contenido de la opinión médica vertida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médica Cirujana adscrita a este organismo, la urticaria

consistente en lesiones cutáneas secundarias a reacciones alérgicas, que se manifiesta como alteración en la piel que cursa con una erupción cutánea, consistente en ronchas o habones que se extienden por toda la superficie corporal y se acompañan de un intenso prurito. La urticaria típica es una zona eritematosa (rojiza), intensamente pruriginosa, circunscrita y elevada, de forma y dimensiones variables, con tendencia a confluir, las lesiones pueden aparecer en minutos, aumentar de tamaño y fusionarse con otras o persistir en forma aislada y suelen desaparecer espontáneamente o tras tratamiento en menos de 36 horas, sin dejar ninguna lesión residual; en tanto que las lesiones con quemadura con puntas eléctricas tienden a ser bien localizadas, de color rojizo, de forma y tamaño similar, planas, sin inflamación y sin patrón de localización, concluyendo en base al material probatorio que las manchas que presenta “A”, se corresponden a quemaduras con puntas eléctricas (Fojas 62 a 64).

44.- Por otra parte, en el citado certificado, no se hace referencia en cuanto al origen, gravedad y consecuencias de la lesión en el testículo izquierdo, que el quejoso refiere que le reventaron con los golpes propinados por los agentes de policía y que la citada profesionista advierte, sin siquiera prescribir medicamento alguno, ya que el quejoso proveyó a su atención, valoración y medicación hasta que tuvo la posibilidad de hacerlo una vez que obtuvo su libertad y que aquella describe y valora sólo como “escoriación con sangrado leve activo en el testículo izquierdo”, advirtiéndose al menos displicencia, si no es que impericia o negligencia en el diagnóstico y tratamiento de las lesiones expuestas, lo que inclusive puede constituir un acto u omisión que pueda traer como consecuencia responsabilidad legal en el ejercicio de la medicina, según se expondrá en su oportunidad.

45.- Pero aún y cuando existe evidencia suficiente para tener por acreditado que “A” fue severamente violentado en el tiempo de su retención, a efecto de reforzar su versión, así como para vincular la relación causa-efecto entre las lesiones expuestas por éste y el relato de tortura, en fecha 10 de octubre de 2016 fue elaborado dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado en la persona de “A”, quien explica la metodología y técnicas psicológicas utilizadas, como la lectura de la queja, la entrevista directa, la observación clínica, la aplicación de instrumentos para lograr el objetivo de la evaluación del estafo emocional, procesos cognoscitivos, intelectuales y rasgos psicopatológicos del examinado, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

“...I.- EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de gravedad de síntomas de estrés postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad moderada.

La escala de gravedad de síntomas de Echeburúa, se considera que cumple con los criterios para el diagnóstico del TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (puntuación final=34).

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, se concluye que CUMPLE con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR.

II.- INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

III.- DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO Y UN EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, así como síntomas depresivos consistentes en llanto frecuente, irritabilidad, dificultad para tomar decisiones, alteraciones en el sueño, marcada disminución y aumento de peso, desinterés en el sexo y relaciones afectivas, percepción negativa al futuro, sentimientos de tristeza y fracaso auto-punición y auto-disgusto, síntomas de tipo depresivo y deterioro a escala personal, familiar, laboral y social, que indica una marcada alteración en su funcionalidad, provocando un malestar clínicamente significativo, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, con la finalidad de restaurar su estado emocional con pronóstico RESERVADO de CUARENTAS Y OCHO sesiones, una por semana, considerando que el costo por sesión es de aproximadamente 600 pesos en algunos consultorios privados de la ciudad, lo cual habrá de reconsiderarse al término

del tratamiento, a fin de evaluar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico y la victimización detectada. De igual forma se considera y recomienda necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas... [sic] (Fojas 35 a 39).

46.- Conforme al anterior diagnóstico, resultado de un análisis integral de los hechos y valoración personal del afectado, que tuvo lugar mediante entrevista practicada el 10 de octubre de 2016, resulta evidencia suficiente para que administrados con los demás elementos de convicción antes especificados, tener por acreditados los alegados actos de tortura que sufrió "A" por parte de elementos de la Policía Estatal Única, adscritos a la hoy Comisión Estatal de Seguridad, de donde resulta la obligación del Estado para actuar en consecuencia con los puntos de la presente recomendación.

47.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

48.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

49.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

50.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

51.- En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

52.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos^{2, 3} se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

53.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

54.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

55.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que

² Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (párrafo 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (párrafo 83).

³ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

56.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los aquí quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas".

57.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones.^{4, 5}

58.- La tortura sufrida por "A", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

59.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en

⁴ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁵ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

60.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

61.- El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁶ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito

62.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

63.- Que no obstante lo anterior, a pesar de haberse solicitado el informe de ley a la autoridad responsable desde el 18 de marzo de 2016, misma que lo obsequió hasta 23 de mayo de ese año, no se contiene en el citado libelo referencia alguna en el sentido de que se haya dado vista al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, a fin de que se iniciara la correspondiente investigación, como si ocurre en diversos reclamos de tortura, ya sea que se haga en sede judicial, administrativa o ante este organismos, de donde se deduce que la misma ha incurrido en una grave omisión, violentando una obligación que le resulta del contenido del artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, razón por la cual la presente resolución contiene un especial pronunciamiento sobre ésta cuestión.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

64.- Este organismo considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se deberá iniciar la investigación respectiva, además que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice al presunto afectado el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatoria, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

65.- Por parte de éste organismo, también como obligación que le resulta al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

66.- En éste mismo análisis sobre tortura y retomando el contenido del informe médico de integridad física elaborado por la médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, que responde al nombre "C", al advertirse una serie de inconsistencias que pudieran quedar comprendidas, desde actos de displicencia o descuido en el desempeño profesional de la medicina, hasta verdaderas omisiones constitutivas de impericia o negligencia, lo que trae aparejada la correspondiente responsabilidad profesional en el ámbito administrativo, ya que no es posible pretender establecer como origen de una lesión, la información que dice proporciona la persona examinada, cuando evidentemente la causa es de otra naturaleza y puede precisarse, además que se advierta la existencia de una lesión el testículo, con secuela de sangrado y no se establezca su origen, ni se haya prescrito tratamiento alguno, máxime que la persona examinada se encontraba presionada por los agentes policiacos que lo tenían bajo custodia.

67.- Lo anterior evidencia una grave omisión que de reiterarse violentaría de manera sistemática el derecho humano a la integridad y seguridad personal y el derecho de acceso a la justicia, toda vez que éste tipo de facultativos, son auxiliares de primer orden en la procuración y administración de justicia, por lo que al realizar su actividad de una manera irresponsable o al menos descuidada o por estar sometidos al mismo sistema de reprime y violenta a las personas bajo un equivocado concepto de investigación y persecución del delito, es que se altera de manera delicada el ejercicio de los derechos de las personas sometidas a una investigación criminal.

68.- Por otro lado, en lo relativo a la reclamación de "A", que la hace consistir en actos en contra de la procuración y administración de justicia, como especie del derecho a la

legalidad y seguridad jurídica, al señalar una acción indebida del Agente del Ministerio Público que tuvo bajo su dirección la investigación relativa al delito de robo que le fue imputado, al disponer de manera indebida de numerario que le solicitó para garantizar su libertad, existe evidencia en el sentido que el importe que le fue solicitado a “J” para tal efecto, fue por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MN.N), en tanto que las constancias que obran en el informe de la propia autoridad, se advierte que el importe que fue aplicado por éste concepto para garantizar la libertad de aquel, fue por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MN.N), existiendo una diferencia considerable, misma que al parecer no fue dispuesta por el mencionado representante social, ya que se advierte que al diverso coimputado de nombre “F”, le fue impuesta diversa caución económica para garantizar su libertad en sede ministerial, por un importe de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), que del informe aparece que fue solventada por “K”, sin que dicha información interese a la presente investigación, ya que sólo de refiere para hacer cuadrar al importe total que le fue requerido a la esposa del hoy quejoso, sin que se haya aplicado por éste concepto.

69.- En base a lo expuesto en el párrafo que antecede y con el propósito de analizar de manera exhaustiva la queja y realizar un pronunciamiento total, deberá esa Fiscalía determinar de manera fehaciente la forma en que fue imputado el pago de la garantía económica de referencia, para en su caso, realizar las devoluciones que procedan e integrar los hechos relativos en el procedimiento administrativo disciplinario, para el caso que proceda, conforme al contenido de la primera de las recomendaciones.

70.- Como corolario a lo anterior, es posible en el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1°, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

71.- Atendiendo a la reparación integral del daño, al tener evidencias sobre la alteración de la salud “A”, tanto físicas como psicológicas, se atiendan medidas de rehabilitación física, a través de personal especializado, que deberá brindar gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima ofreciendo información previa clara y suficiente.

72.- En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso

al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización.

73.- Como medida de satisfacción, se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única, División Investigación, involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que corresponda. Asimismo, se de vista la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, a fin de que esclarezcan los hechos de tortura denunciados por el impetrante.

74.- Como garantías de no repetición, se considera pertinente implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se recomienda que en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan al personal de la Comisión Estatal de Seguridad, un curso integral dirigido en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prevención y erradicación de los actos de tortura, debiendo remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento

75.- A modo de compensación, cuantificar el monto de la indemnización, debiendo atender el daño material, a consecuencia patrimoniales de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

76.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre el la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

77.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso de marras, en la especie del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal y de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados y de ser procedentes, se analice la actuación de la médico legista que elaboró el informe de integridad física relacionado, así como la del agente del Ministerio Público que dirigió la investigación, al menos hasta la puesta en libertad del quejoso, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare integralmente el daño causado y se inscriba a los dependientes económicos de "A" en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación, conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, que incluya el pago de una compensación y/o indemnización y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte, a efecto de que se integre exhaustivamente y concluya la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio del citado quejoso, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna, a este organismo para el seguimiento pertinente.

CUARTA.- Por último, también a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus

atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.